

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Acción:	Tutela
Radicación:	110013336038202500307-00
Demandante:	Ánderson Ferley Gómez Ramos
Demandado:	Comisión Nacional del Servicio Civil
Vinculada:	Ministerio de Minas y Energía
Asunto:	Auto Admisorio

I.- ADMISIÓN DE LA TUTELA

ÁNDERSON FERLEY GÓMEZ RAMOS presentó acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, y solicitó la vinculación del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, con el fin de que se le protejan los derechos fundamentales a la igualdad de oportunidades en el acceso a cargos públicos, al debido proceso administrativo, a la legalidad, a la buena fe pública, a la confianza legítima, a la seguridad jurídica, al trabajo, al mínimo vital y a la especial protección constitucional derivada de su núcleo familiar conformado por su esposa y su hija menor de dos años. Comoquiera que la solicitud reúne los requisitos de ley el Despacho admitirá la acción de la referencia.

II.- MEDIDA PROVISIONAL

En el escrito de tutela el accionante solicita como medida provisional que, por parte del juez constitucional, se disponga la suspensión del cómputo del término de caducidad de la lista de elegibles en la que figura. Fundamenta esta solicitud en que la lista de elegibles de la cual hace parte en puesto meritorio vence el 30 de agosto de 2025, lo que genera un riesgo inminente de perder su derecho a ser nombrado en periodo de prueba, pese a existir una vacante equivalente en el Ministerio de Minas y Energía. Sostiene que resulta indispensable mantener la vigencia de dicha lista durante el trámite de la acción de tutela, con el fin de evitar que la CNSC y el ente nominador invoquen su caducidad como argumento para desconocer un eventual fallo favorable.

Agrega que la negativa a su nombramiento comprometería de manera grave su mínimo vital y el de su núcleo familiar, integrado por su esposa y una hija menor de dos años, quienes dependen de los ingresos que actualmente percibe mediante un contrato de prestación de servicios con vigencia hasta diciembre de 2025. Destaca, además, su condición de padre cabeza de familia y advierte que se configura un riesgo cierto de perjuicio irremediable, el cual únicamente puede conjurarse mediante la adopción de la medida provisional solicitada.

El Despacho señala que la medida cautelar no procede por las siguientes razones: En primer lugar, porque contrario a lo afirmado por el accionante, no se tiene certeza en este momento de cuándo adquirió firmeza la lista de elegibles que integra el accionante, lo que impide determinar la fecha en que expirará; en segundo lugar, porque no se verifica la afectación al mínimo vital del accionante y su grupo familiar, pues como lo admite el accionante, en este momento no está desempleado, se trata de una persona económicamente activa; y, en tercer lugar, porque la medida deprecada se apoya en la eventualidad de que la entidad demandada cuente dentro de su planta de personal con un cargo equivalente respecto de aquél frente al cual concursó al actor.

Por otra parte, en caso de que llegara a prosperar esta acción de tutela y se verificara la configuración de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, se evaluaría la posibilidad de que el accionante hubiera consolidado un derecho frente a los posibles empleos equivalentes, respecto del cual no podría oponerse tal decaimiento.

III.- DECRETO DE PRUEBAS

De acuerdo con la revisión del escrito de tutela y en uso de la facultad oficiosa del juez para decretar pruebas durante el trámite constitucional¹, se hace necesario solicitar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** toda la documentación e información sobre el Proceso de Selección 1547 del 2021, para el cargo Denominado: Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, identificado en la convocatoria con el Código OPEC No. 148348, tales como: (i) normas, acuerdos y reglas que rigen el Proceso de Selección, así como el cronograma publicado para surtir cada una de las etapas o fases preestablecidas de dicho concurso, la constancia de su notificación o publicación a los aspirantes, (ii) los documentos presentados por el accionante dentro de la convocatoria de mérito, así como los requisitos mínimos estipulados para el cargo pretendido, (iii) la lista de elegibles con constancia de estar en firme, etc.

Así mismo, se ordenará que las entidades publiquen en sus portales web o electrónicos la demanda de la referencia y esta providencia, a fin de que los interesados puedan participar en esta acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de tutela en referencia.

SEGUNDO: VINCULAR al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**.

TERCERO: DENEGAR la medida provisional solicitada por la parte actora.

CUARTO: NOTIFICAR POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO la admisión de la acción de tutela al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, haciéndoles entrega de copia de esta con sus anexos, para que en el **TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS** se pronuncien sobre los hechos objeto de la presente acción.

QUINTO: SOLICITAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** que dentro del término anterior suministren toda la documentación e información, sobre el Proceso de Selección 1547 del 2021, para el cargo Denominado: Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, identificado en la convocatoria con el Código OPEC No. 148348, tales como: (i) normas, acuerdos y reglas que rigen el Proceso de Selección, así como el cronograma publicado para surtir cada una de las etapas o fases preestablecidas de dicho concurso, la constancia de su notificación o publicación a los aspirantes, (ii) los documentos presentados por el accionante dentro de la convocatoria de mérito, así como los requisitos mínimos estipulados para el cargo pretendido, (iii) la lista de elegibles con constancia de estar en firme, etc.

SEXTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** que **INMEDIATAMENTE** publiquen en sus portales web o electrónicos la demanda de la referencia y esta providencia, a fin de que los interesados puedan participar en esta acción constitucional. Además, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, notificará esta providencia a las personas que están ocupando en la actualidad el cargo y/o empleo al cual aspiró el accionante o sus equivalentes, la existencia de esta demanda. Todo esto se acreditará en un término máximo de **UN (1) DÍA**, contado a partir de la notificación de esta providencia.

SÉPTIMO: NOTIFICAR al accionante la presente providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Ver Sentencias T 423 de 2011 y T 571 de 2015.

Acción de Tutela
Radicación: 110013336038202500307-00
Accionante: Anderson Ferley Gómez Ramos
Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil
Vinculada: Ministerio de Minas y Energía
Auto Admisorio

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JARE

Correos Electrónicos
Accionante: anderson190@hotmail.com . teléfono: 3177438938.
Accionada: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co ; atencionalciudadano@cncs.gov.co ; notijudiciales@minenergia.gov.co ; menenergia@minenergia.gov.co
Minis. Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Este documento se firma electrónicamente por parte del titular del Despacho a través de la plataforma electrónica SAMAI, donde se podrá constatar su autenticidad.